

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 18.

#### *Presupuestos adicionales.—Negociado 3.º*

Al terminar en 30 de Junio último el periodo de ampliación del año de 1903, y conforme á lo que determina el art. 141 de la vigente ley Municipal, sobre la formación anual de presupuestos adicionales á todos los Ayuntamientos que al terminar el ejercicio hubieren liquidado los créditos de recaudación é inversión de fondos del ejercicio anterior, es necesario que, teniendo para ello muy presentes las observaciones expresadas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Octubre de 1900, las Corporaciones municipales procedan inmediatamente á la confección de los citados presupuestos.

Quedan relevados de la formación de presupuesto adicional, los Ayuntamientos que al practicar las liquidaciones generales del ejercicio de 1903, no resulte crédito alguno pendiente de cobro ó pago por obligaciones del presupuesto ordinario ó de resultas de años anteriores, lo cual no les priva del deber que tienen de remitir inmediatamente á este Gobierno copias de las citadas liquidaciones, que han de justificarse con certificación de las actas de arqueo de fondos levantadas en 31 de Diciembre de 1903 y 30 de Junio próximo pasado, arregladas á los modelos números 9, 10 y 11 de la circular de 10 de Abril de 1888.

Como quiera que los Secretarios-contadores tienen la obligación de conocer, y seguramente conocen, la estructura y fines del presupuesto adicional, he creído de utilidad señalar en esta

circular los documentos que han de constituirle, detallándolos á continuación:

1.º Cuenta definitiva del presupuesto de ingresos de 1903, á la que deben unirse las hojas de observaciones, explicando los aumentos y anulaciones y el de cantidades que quedan pendientes de recaudación y de pago.

2.º Presupuesto adicional, consignándose en el capítulo de Resultas, con la debida separación, la existencia del ejercicio de 1903, las cantidades que figuran en la última casilla de las liquidaciones respectivas y los nuevos ingresos y gastos que hayan votado los Ayuntamientos y Juntas municipales.

3.º Presupuesto refundido, debiendo contener las cantidades del ordinario corriente, las del extraordinario si lo hay, y las del adicional que nos ocupa, acompañándose las relaciones detalladas por capítulos y artículos.

4.º Certificación de las Actas de arqueo practicadas en 31 de Diciembre de 1903 y 30 de Junio último, con referencia al presupuesto de 1903.

5.º Relaciones detalladas por ingresos y gastos de los créditos que constituyen el presupuesto adicional.

6.º Certificaciones de ingresos y pagos habidos en los periodos ordinarios y de ampliación del ejercicio de 1903; resúmenes de los presupuestos ordinario, adicional y refundido y estado comparativo-resumen general del total de consignación de dichos presupuestos; y

7.º Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal aprobatoria del presupuesto adicional, relacionando al margen de la misma los nombres de los que hayan concurrido al acto.

En los presupuestos adicionales formados por muchos Ayuntamientos, de años anteriores, he observado, en virtud del estudio llevado á cabo, que los citados Municipios votan como créditos de gastos, obligaciones de pago ineludible, y como ingresos recursos ilusorios, especialmente en la legalización de resultas de ejercicios cerrados, que viene á constituir el presupuesto adicional, lo que, al parecer, se cumple con la Ley.

Pero como en el fondo existen errores y omisiones de transcendencia, presisa que se subsanen, pues de lo contrario, padece la buena marcha económica de los Municipios y lesiona intereses de acreedores, especialmente á la Diputación provincial.

Por lo tanto, no puedo seguir admitiendo esos procedimientos y me propongo que los créditos de ingresos que se consignan en los presupuestos adicionales sean una verdad, para lo cual prevengo á los Alcaldes que, bajo su personal responsabilidad, exijan de los Secretarios una certificación de todos los ingresos consignados y votados que están reconocidos en favor de la Corporación y que son de fácil é inmediato cobro.

Los Ayuntamientos y Juntas municipales deben desechar todos los ingresos ilusorios que vienen consignándose en anteriores presupuestos y sustituirlos con otros de legitima y exacta procedencia, con arreglo á los medios consignados en las disposiciones vigentes sobre arbitrios y recursos ordinarios y extraordinarios.

Es de absoluta necesidad, una vez formados los presupuestos adicionales, someterlos á los trámites de dictámen del Regidor-Sindico, exposición al público por término de quince días, para oír reclamaciones y votación definitiva de la Junta municipal, de conformidad á los preceptos de los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley municipal, y verificado esto, remitir á este Gobierno de provincia el original y copia del citado presupuesto, reintegrados con arreglo á la Ley, en la primera quincena del próximo mes de Septiembre.

Y por último, con el fin de evitar se exijan las debidas responsabilidades á quienes corresponden, recomiendo á los Secretarios y exijo á los Alcaldes, como representantes estos del Gobierno, cumplan con cuanto ordeno en la presente circular y adopten las disposiciones necesarias para que sea un hecho su ejecución en el plazo más breve posible.

Guadalajara 28 de Julio de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Perez del Pulgar.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprobación pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el art. 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para que el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución

ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil, quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo á aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agrónomo-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.<sup>a</sup> La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodónero.

6.<sup>a</sup> Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup> tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodónero durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.<sup>a</sup> Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.<sup>o</sup> de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodónero.

8.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.<sup>a</sup> Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.<sup>o</sup> de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.<sup>a</sup>

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodónero puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.<sup>o</sup> de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodónero ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.<sup>o</sup> de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodónero, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el artículo 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.

OSMA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: En el recurso de nulidad interpuesto por D. Diego Garcia de Paredes, como Inspector de Hacienda en la provincia de Cáceres, contra un acuerdo de aquella Delegación de Hacienda en expediente de supuesta defraudación á la contribución industrial, instruido por el recurrente contra D. Guillermo Bonilla, vecino de Torremocha:

Considerando que es doctrina constantemente sustentada la de negar á los funcionarios administrativos el derecho de interponer recurso de ninguna clase contra las resoluciones de sus superiores que anulan ó modifican los actos realizados por aquéllas en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, por entender que tanto el superior como el inferior obran, no en nombre propio, sino como mandatarios de la Administración, y no son por ello uno ni otro parte en el expediente, sino la Administración misma, única que puede utilizar en defensa de sus derechos los recursos establecidos y regular la forma y condiciones en que ha de hacerse:

Considerando, por tanto, que los funcionarios no pueden ejercitar recurso alguno sino en los ca-

esos en que expresamente se les autorice para ello en las disposiciones legales, y esto, no sólo por la razón aducida en el considerando anterior, sino también porque el respeto al deber de subordinación, base fundamental de la organización jerárquica, exige que el inferior preste acatamiento á la resolución por el superior dictada, salvo cuando con ella se vulnere ó infrinja un derecho que particularmente le esté reconocido, aunque tenga su origen en el cumplimiento de los deberes oficiales, y en tales casos el recurso que por el funcionario se interponga, se asimila en todas sus condiciones al que pueda intentar un particular cualquiera:

Considerando que los derechos que á los Inspectores de Hacienda corresponden en este orden, resultan del artículo 36 del reglamento vigente de la Inspección, conforme al que en las resoluciones de los expedientes se hará expresa declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole de él en los tres casos que cita, y añadiendo que «los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podrán reclamar en *via contenciosa* contra las resoluciones que se dicten privándoles del derecho á la participación del recargo ó multa impuestos»; luego pueden reclamar en *via administrativa*, no sólo en esos casos sino también en todos los demás en que su derecho se niegue, y á contrario sensu cuando no contiene ni puede contener el fallo declaración alguna respecto al derecho del empleado, porque siendo aquél absoluto, no se ha impuesto recargo ni multa alguna, el funcionario no puede estimar lesionado ningún derecho suyo, por que éste no nace sino como consecuencia de apreciar la defraudación ó la ocultación, ni por tanto reclamar contra un acuerdo que sólo afecta de modo directo á intereses de la Administración:

Considerando que, aparte de este precepto, en que si no expresamente, se reconoce implícitamente á los Inspectores el derecho de recurrir en alzada, aunque sólo en cuanto á la declaración que les priva de participar de la multa, no existe en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, ni existía tampoco en los anteriores, disposición alguna que dé mayor alcance á los derechos de la Inspección en este punto, ni los reglamentos especiales reconocen tampoco el derecho de apelación en todo caso:

Considerando que confirman la interpretación que queda apuntada el reglamento orgánico de la Administración económica provincial y el de Procedimiento, pues conforme al primero á las Intervenciones corresponde «fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda» (art. 5.º), y á la Inspección, «la vigilancia del servicio y del tributo con arreglo á las disposiciones generales que regulan el ejercicio de esta función» (art. 16); y como la misión fiscalizadora ha de traducirse en actos de eficacia práctica, es consecuencia necesaria de ella reconocer á los Interventores el carácter de representantes de la Administración para interponer los recursos procedentes cuando estimen que el acto administrativo que están llamados á fiscalizar no se ajusta á las reglas establecidas; y por eso, reconociendo que la indicada representación y la función fiscalizadora han de ir unidas, dispone el reglamento de Procedimiento que «los fallos ó resoluciones de primera instan-

cia... siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general ó al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares» (artículo 12), precepto tanto más aplicable á los expedientes de defraudación, cuanto que éstos se ajustan en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento, por disposición expresa del de la Inspección, de 13 de Octubre de 1903 (art. 62):

Considerando, por consecuencia, que, atribuido el derecho de promover los recursos de nulidad solamente á los particulares ó á la representación del Estado, y no hallándose atribuida ésta sino á los Interventores, como una derivación natural de la función que desempeñan, sólo ellos pueden interponer ese recurso á nombre de la Administración, y no los Inspectores de Hacienda, á quienes ni expresa ni implícitamente atribuye tal representación precepto alguno; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos reglamentarios, la resolución de este asunto compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de nulidad promovido por D. Diego Garcia de Paredes, Inspector de Hacienda, por falta de personalidad en el recurrente; y disponer que á esta resolución se le dé carácter general, para que sirva de precedente á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## DELEGACION DE HACIENDA

*Clases pasivas.—Mes de Julio de 1904.*

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de nueve á doce y media de la mañana y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 2 de Agosto.	Perceptores que cobran por sí.
» 3, 4 y 5	» Habilitados y apoderados.
» 6 y 8.	» Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 27 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda.—P. E.—Emitio Linares.

## TESORERIA DE HACIENDA

**Circular.**

Con fecha de ayer participa á esta Tesorería la Sociedad «García y Compañía», Arrendataria de Contribuciones en esta provincia, que ha tenido á bien nombrar á D. Gregorio Asenjo de Mingo y Don Juan Ruilopez Espeja, Recaudadores auxiliares de los pueblos que comprende la Zona de Atienza.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 27 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.—P. E.—Linasres.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia, pronunciada en causa contra Rufino Adalia Dominguez, sobre homicidio, y para pago de las responsabilidades pecuniarias que le resultan se sacan a la venta en primera subasta pública los bienes siguientes:

Una casa en Pastrana y su calle de Borciguillas de Abajo, señalada con el número 9, en estado ruinoso, tasada en 250 pesetas.

Una tierra en la Alcarria, término municipal de Pastrana, de una fanega, en 7 id.

Otra tierra en dicho sitio y término, de dos fanegas, en 15 id.

Otra tierra en igual sitio y término, de igual cabida que la anterior, en 12'50 id.

Otra en el mismo sitio y término, de igual cabida, en 30 id.

Otra en el mismo sitio y término, de igual cabida, en 25 id.

Otra en el Pasadero de Cabeza Rubia, de una fanega, en 6 id.

Otra en la Sierra, de seis celemines, en 5'25 id.

Otra en el Portillo, de una fanega, en 6'50 id.

Un macho de 5 años de edad, capón, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, en 400 id.

Un pollino de 3 años de edad, de cinco cuartas, pelo negro, bragado, bociblanco, cjalado, en 100 idem.

Un carro, en 75 id.

Seis jarras de loza, en 1 id.

Una palangana y seis cazuelas de barro, en 0'65 idem.

Nueve cuadros y un espejo, en 2 id.

Una arca vieja, en 3 id.

Una mesa de pino, en 4 id.

Cinco taburetes de pino, en 1 id.

Dos pesos dorados, en 1'50 id.

Una tinaja para aceite, en 2 id.

Una artesa con sus varillas de cerner, en 3 id.

Una mesa de nogal, en 5 id.

Un banco de pino, en 1 id.

Un calentador de hierro con tapa de cobre, en 1 id.

Un cazo de azofar, en 1 id.

Una sartén nueva pequeña, en 0'90 id.

Total, 960'30 pesetas.

Para el remate se señaló el día 24 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que de los inmuebles no hay títulos de propiedad y serán suplidos por cuenta del rematante.

Pastrana 23 de Julio de 1904.—El Escribano, Ricardo Blaquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### EL VADO

En el expediente de juicio de faltas por daños contra la propiedad, seguido en este Juzgado, entre partes, de la una como denunciante Fermin Martin y Esteban Esteban, y de la otra como denunciados Manuel Ciges, José Rincon, José Tallon y Blas Carrillo, hoy ejecución de sentencia, se encuentra entre otras, las diligencias que son como sigue:

#### Tasación de costas.

Derechos del juicio, 7 pesetas 50 céntimos, correspondiente una cuarta parte de dicha cantidad a los condenados Manuel Ciges, José Rincon, José Tallon y Blas Carrillo.

#### Distribución de responsabilidades.

Además tienen los cuatro individuos, 25 pesetas de multa cada uno; mas 1 peseta 20 céntimos, por reintegro, entre todos por partes iguales e indemnización entre todos a Fermin Martin Martin y Esteban Esteban Martin, de 40 pesetas.

El Vado 18 de Julio de 1904.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.

«Providencia del Sr. Juez municipal.—El Vado a 18 de Julio de 1904, de la anterior tasación y distribución, dese vista para efectos legales al Ministerio fiscal y a la parte condenada al pago. Noticioso este Juzgado residen en Bocigano, José Rincon, José Tallon y Blas Carrillo, sin que se sepa el paradero de Manuel Ciges, librese respecto de los primeros exhorto al Sr. Juez municipal del pueblo de su residencia a los fines expresados y para que se digne ordenar sean requeridos al pago de las responsabilidades que mencionan la tasación y distribución precedentes en la parte a cada uno correspondiente, dentro del término de ocho dias, en este Juzgado municipal y forma precedente; haciéndolo para el último, por conducto del *Boletín oficial*, por ignorarse su paradero; con la advertencia, de que si no lo verifican, se procederá a lo que en justicia haya lugar.

Lo providenció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Gabriel Corral.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.»

Y en cumplimiento a lo acordado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal en El Vado a 18 de Julio de 1904.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Gabriel Corral.

# MES DE JULIO DE 1904

## INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

### Núm. 78.—Día 1.º de Julio.

*Gobierno civil.*—Circular interesando la busca de dos caballerías menores de las señas que se expresan.

*Junta provincial de Instrucción pública.*—Relación de nombramientos de Maestros para las escuelas que se mencionan.

*Junta provincial del Censo electoral.*—Resultado de la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Sigüenza-Atienza.

*Comisión provincial.*—Anunciando la solicitud de perdón de contribuciones de los Ayuntamientos que se expresan, con motivo de tormentas.

*Distrito Minero de Guadaluajara.*—Edicto anunciando la designación de pertenencias de una mina de hierro titulada «La Covacha», en término de Veguillas.

### Núm. 79.—Día 4.

*Gobierno civil.*—Circular anunciando se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia desde la estación del ferrocarril de Matillas á la oficina de correos de Trillo.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio.

*Diputación provincial.*—Relación de los Ayuntamientos que adeudan todo ó parte del primer semestre del actual año por cupo de Contingente provincial.

*Comisión provincial.*—Anunciando el precio medio á que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

### Núm. 80.—Día 6.

*Gobierno civil.*—Circular convocando á elección parcial de Concejales en los pueblos de Ocentejo y Torremocha del Campo.

Otra notificando á las partes el recurso de alzada interpuesto por D. Lot Luis Gallón, contra providencia de este Gobierno civil.

Otra para que las Corporaciones ó particulares presenten sus reclamaciones si se creen perjudicadas con motivo de la instalación de un grupo electrógeno en propiedad particular para uso de los dos Colegios de Huérfanos de la Guerra.

Otra para que los Alcaldes de la provincia remitan los datos que se les piden sobre caminos vecinales con arreglo al modelo que se inserta.

Otra insertando la relación rectificada de los propietarios á quienes se expropián fincas en término de Miralrío, con motivo de la construcción de carreteras.

Otra anunciando lo solicitado por D. Miguel Didillón, vecino de Madrid, para que se declaren de utilidad pública unas aguas sulfúricas en término de Cifaentes.

*Junta provincial de Instrucción pública.*—Dictámen de la Ponencia y Escalafones provisionales de Maestras y Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia.

*Diputación provincial.*—Circular para que los pueblos de esta provincia, que hubiesen sufrido daños con motivo de tormentas ó riadas, remitan á esta Diputación una nota expresiva del daño causado y valor aproximado de los perjuicios.

### Núm. 81.—Día 8.

*Gobierno civil.*—Circular otorgando á D. Marcelino Sanz A'cocer, un aprovechamiento de aguas del arroyo de San Roque, en término de Badia.

Otra encargando á las Autoridades de esta provincia ejerzan la posible vigilancia para que los cazadores no ostilicen las palomas mensajeras cuya suelta se verificará en Madrid el 9 del corriente.

Otra interesando la busca de una yegua de las señas que se expresan.

*Delegación de Hacienda.*—Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Circular para que los pueblos que adenden los dos trimestres del corriente año por consumos, así como de anteriores, ingresen lo que les corresponde para evitarse se envíen Delegados.

### Núm. 82.—Día 11.

*Comisión provincial.*—Anunciando la solicitud del pueblo de Villacadima, para el perdón de contribuciones con motivo de tormentas.

*Administración de Contribuciones.*—Relación nominal de los industriales que han sido declarados fallidos.

### Núm. 83.—Día 13.

*Gobierno civil.*—Circular convocando á elección parcial de Concejales en el pueblo de La Puerta.

*Comisión provincial.*—Anunciando la solicitud del pueblo de Tordellego, para el perdón de contribuciones con motivo de tormentas.

Idem los días en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

*Delegación de Hacienda.*—Anuncio de convocatoria y pliego de condiciones del concurso público para el arriendo de los derechos del impuesto de consumos en los pueblos cuya relación se inserta.

*Administración de contribuciones.*—Relación de los industriales que han sido declarados fallidos.

*Universidad central.*—Relación por orden de circunstancias legales de preferencia de los aspirantes y propuestas que formula el Rectorato para las plazas vacantes de Maestros en esta provincia, anunciadas en 2 de Marzo último.

### Núm. 84.—Día 15.

*Gobierno civil.*—Circular para que las Corporaciones municipales procedan al nombramiento de Comisionados y notifiquen á los mozos del actual reemplazo para su entrega en Caja el día 1.º de Agosto próximo.

*Ministerio de la Gobernación.*—Real decreto resolviendo la forma en que se han de sufragar los gastos que ocasionen los alienados en los Manicomios.

*Universidad central.*—Relación por orden de circunstancias legales de preferencia de las aspirantes y propuestas que formula el Rectorato para las plazas vacantes de Maestras en esta provincia, anunciadas en 2 de Marzo último.

*Comisión provincial.*—Anunciando la solicitud del pueblo de Riofrío, para el perdón de contribuciones con motivo de tormentas.

*Delegación de Hacienda.*—Circular prorrogando el plazo para la adquisición de las cédulas personales hasta fin del presente mes.

*Tesorería de Hacienda.*—Circular para que los pueblos que se expresan remitan una certificación arreglada al modelo que se inserta.

*Distrito Minero de Guadalajara.*—Anunciando la designación de pertenencias por D. José Llandera de una mina de hierro denominada «Los Cabezos», en términos de El Pobo y Hombrados.

### Núm. 85.—Día 18.

*Gobierno civil.*—Circular anunciando la comprobación de pesas y medidas en Atienza y pueblos del partido.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Real orden recordando á los Jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes en lo que hace relación á la inscripción de matrimonios.

*Ministerio de la Gobernación.*—Real orden relativa á oposición de 48 plazas de Inspectores provinciales y reglamento para dichas oposiciones.

Real orden derogando las de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año, referentes al cumplimiento de la ley de Reclutamiento por los nacidos en las posesiones que fueron de España en Ultramar.

*Diputación provincial.*—Circular interesando á los Alcaldes para que ingresen lo que adeudan por Contingente provincial.

*Contaduría de fondos provinciales.*—Distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Julio.

*Administración de Hacienda.*—Relación de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que se expresan por el concepto del 3 por 100.

### Núm. 86.—Día 20.

*Ministerio de la Guerra.*—Ley relativa al señalamiento del contingente de hombres con que han de contribuir las zonas de la Península para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, así como las zonas de Baleares y Canarias.

*Diputación provincial.*—Repartimiento de las 10.662'08 pesetas, recaudadas en 1903, de los Ayuntamientos solventes en la forma que preceptúa el acuerdo de la Diputación de 4 de Octubre de 1901.

### Núm. 87.—Día 22.

*Gobierno civil.*—Circular interesando la busca de una caballería robada del término de Casasana.

*Ministerio de Hacienda.*—Ley referente á la exención de contribuciones á los terrenos dedicados al cultivo del algodón, y concediendo premios á los cultivadores.

*Delegación de Hacienda.*—Anunciando el vencimiento en 15 de Agosto de un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100.

*Administración de Hacienda.*—Circular conminando con multa á los Alcaldes que no remitan las certificaciones de pagos realizados en el 2.º trimestre por los Ayuntamientos.

Otra para que los pueblos que no lo hayan verificado, remitan á dicha Administración los apéndices á los amillaramientos de la contribución, como igualmente las certificaciones del recuento de ganadería.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Anunciando la segunda subasta para la construcción de una casa forestal en término de Alpedrete de la Sierra.

### Núm. 88.—Día 25.

*Ministerio de Hacienda.*—Ley prohibiendo la circulación y venta de los billetes de loterías extranjeras.

*Ministerio de la Gobernación.*—Real orden modificando la de 25 de Mayo último referente á exenciones del servicio militar.

*Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Real orden declarando que los Ingenieros industriales no tienen competencia legal para proyectar y dirigir obras hidráulicas.

*Comisión provincial.*—Expedientes de calamidades de los pueblos de Rillo, Terraza, Cordante y El Pobo.

*Tesorería de Hacienda.*—Nombrando Recaudadores Auxiliares y Agentes ejecutivos á los Señores que se expresan.

Itinerario de cobranza de las contribuciones para el tercer trimestre.

### Núm. 89.—Día 27.

*Gobierno civil.*—Circular dictando las prevenciones necesarias para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Otra para que los Sres. Alcaldes de la provincia contesten al cuestionario que se les remitirá para la formación de la Estadística industrial de España.

*Comisión provincial.*—Anunciando para los efectos de Instrucción, el acuerdo para la subasta de las obras de reconstrucción de un puente de piedra sobre el río Dulce, en término de Pelegrina.

Idem la solicitud de perdón de contribuciones de los pueblos de Turmiel, La Mierla, Mazuecos y Ujados, con motivo de tormentas.

### Núm. 90.—Día 29.

*Gobierno civil.*—Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos de la provincia para la formación y manera de presentar los presupuestos adicionales para 1904.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Leyes disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los artículos 456, 459 y 466 del Código penal, y los 688 y 732 del Código civil.

*Ministerio de Hacienda.*—Real orden dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre beneficios al cultivo del algodón.

Real orden resolutoria de un recurso de nulidad interpuesto por D. Diego García Paredes contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres en expediente sobre defraudación contra D. Guillermo Bonilla.

*Delegación de Hacienda.*—Anuncio abriendo el pago á las clases pasivas de esta provincia por el mes de Julio.